

GUÍA: COMPARACIÓN DE INGRESOS Y SMVM

REQUERIDA POR LA RESOLUCIÓN JG N° 635/24 DE FACPCE

Introducción

La Resolución N° 635/24 de la Junta de Gobierno de la FACPCE (R 635) requiere que el contador que es contratado para auditar los estados contables con fines generales de acuerdo con las normas de auditoría locales (sección III.A de la RT 37) o internacionales (NIA 200 a 720 o NIA para Entidades Menos Complejas) de una entidad que no es “sujeto obligado” en los términos de la Ley N° 25.246, compare:

- los ingresos por actividades ordinarias de la entidad emisora de los estados contables auditados (en adelante, “los ingresos”) con
- 4.000 salarios mínimos vitales y móviles (SMVM).

La comparación no deberá realizarse cuando:

- a) se trate de encargos de otra naturaleza, dado que ellos no convierten al contador en sujeto obligado; o
- b) la entidad auditada sea un sujeto obligado, dado que esta situación convierte al contador en sujeto obligado con independencia del monto de ingresos de la entidad.

En este marco, esta comparación tiene lugar en las siguientes circunstancias:

En qué auditorías	En qué momento	Hasta qué fecha límite	Ingresos de qué ejercicio	Con qué propósito
A) Comparación inicial				
En aquellas en que <u>la entidad</u> no sea sujeto obligado	Cuando el contador esté evaluando iniciar o continuar su relación profesional	Antes de la contratación de la auditoría (firma de una carta acuerdo u otro tipo de contratación)	Del ejercicio anterior	Determinar si el contador es sujeto obligado a informar a la UIF hechos u operaciones sospechosos (R 635; párrafo 2.1)
B) Comparación posterior				
En aquellas en que, al momento de iniciar o continuar su relación	En el ejercicio actual, cuando el contador disponga del monto de ingresos de la	Antes de la emisión del informe de auditoría	Del ejercicio corriente	Determinar si el contador debe informar a la UIF sobre cualquier incremento de

profesional, el contador no estaba obligado a aplicar procedimientos de PLAFT en ese cliente	entidad del ejercicio corriente o pueda estimarlo razonablemente			ingresos que, a su juicio, resulte inusual o no acorde con la actividad y antecedentes de la entidad (R 635; párrafo 3.3)
--	--	--	--	---

Propósito

El propósito de esta Guía es contribuir a clarificar las siguientes cuestiones:

- 1) cuáles son los ingresos que deben considerarse en la comparación;
- 2) a qué fecha debe llevarse a cabo la comparación inicial;
- 3) a qué fecha deben considerarse los SMVM a utilizar en la comparación; y
- 4) cómo debe hacerse la comparación posterior, en caso de corresponder.

Desarrollo

1) ¿Cuáles son los ingresos que deben considerarse en la comparación?

La Resolución N° 42 de la UIF (R 42) hace referencia a “ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se expongan en el resultado bruto”, dentro del estado de resultados de la entidad auditada.

En el Glosario de la RT 54 de la FACPCE, encontramos la siguiente definición de “ingresos de actividades ordinarias”:

“Son los aumentos del patrimonio neto originados en la producción o venta de bienes, en la prestación de servicios, la construcción de activos u otros hechos que hacen a las actividades principales de la entidad.

Incluyen:

- a) los ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio); y*
- b) los ingresos generados por actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de determinados activos en una explotación agropecuaria o la extracción de petróleo o gas en esta industria.”*

Los ingresos procedentes de transacciones (operaciones de intercambio) expuestos en el resultado bruto, de acuerdo con el párrafo 522 de la RT 54, pueden tener su origen en:

- a) Venta de bienes
- b) Prestación de servicios

- c) Construcción, fabricación o desarrollo de activos
- d) Actividades de intermediación

En el caso de entidades que presentan ingresos generados por actividades internas, estos no deberán computarse, dado que son el producto de un reconocimiento contable y no de una operación de intercambio en la que participa un tercero.

Tal es el caso de empresas dedicadas a actividades agropecuarias que exponen, en sus estados de resultados, ingresos por producción agropecuaria (conforme a la definición del párrafo 1024 de la RT 54) e ingresos por ventas. El contador que audita tales estados contables considerará como “Ingresos por actividades ordinarias” – al solo efecto de determinar si es sujeto obligado o no – únicamente los ingresos por ventas de bienes y servicios, dado que computar ambos implicaría una superposición de ingresos.

También, en caso de que procedan, se incluyen dentro del resultado bruto los subsidios gubernamentales relacionados con ingresos procedentes de las actividades principales, los cuales deberán tenerse en cuenta a los efectos de determinar si el contador es sujeto obligado.

El monto de ingresos es un indicador del tamaño de la entidad. Siendo el propósito delimitar en qué entidades el contador actuará como sujeto obligado, no resulta apropiado excluir conceptos expuestos por la entidad en su estado de resultados dentro del “resultado bruto”, dado que el referido concepto se encuentra expresamente citado por la R 42.

Los ingresos que se expongan fuera de este subtotal no deberían computarse. Tal es el caso de subsidios que no estén vinculados con las actividades principales de la entidad, que son expuestos en la línea “Otros ingresos”, fuera del resultado bruto, o como una reducción de los gastos con los cuales se relacionan (RT 54; párrafo 568); los ingresos provenientes de la participación en otras sociedades; ingresos derivados de la disposición de bienes de uso, activos intangibles u otros activos; ingresos de operaciones financieras, salvo que sean producto de la actividad principal de la entidad.

En el caso de entidades sin fines de lucro, que presentan un “estado de recursos y gastos” sin un subtotal de “Resultado bruto”, deberán computarse aquellos recursos para fines generales destinados a cumplir con los objetivos de la entidad (por ejemplo: cuotas sociales o afiliaciones aportadas periódicamente por los asociados o afiliados), los recursos para fines específicos (por ejemplo: aranceles o derechos particulares para determinadas actividades) y las donaciones.

Finalmente, cabe recordar que la RT 54 no admite la presentación en el cuerpo del estado de resultados de partidas extraordinarias. La naturaleza y los

montos de las partidas de resultados que, por su naturaleza, tamaño o incidencia, sean inusuales deben revelarse en notas (párrafo 630).

2) ¿A qué fecha debe llevarse a cabo la comparación inicial?

La comparación deberá realizarse a la fecha de cierre de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio anterior de la entidad. El importe surgirá de los estados contables de la entidad, aprobados por su órgano de administración.

➤ Por ejemplo:

Si un contador es contratado para auditar los estados contables correspondientes al ejercicio que finalizará el 31/12/25, efectuará la comparación al 31/12/24, fecha de los últimos estados contables anuales emitidos por la entidad.

3) ¿A qué fecha deben considerarse los SMVM a utilizar en la comparación?

Si la entidad emisora de los estados contables cierra su ejercicio el 31/12 o el 30/6 de cada año, se considerarán los SMVM vigentes a esas fechas que haya fijado el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (o que así lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional). Consideramos estos dos meses (diciembre y junio) porque así lo establece la R 42 de UIF.

➤ Por ejemplo:

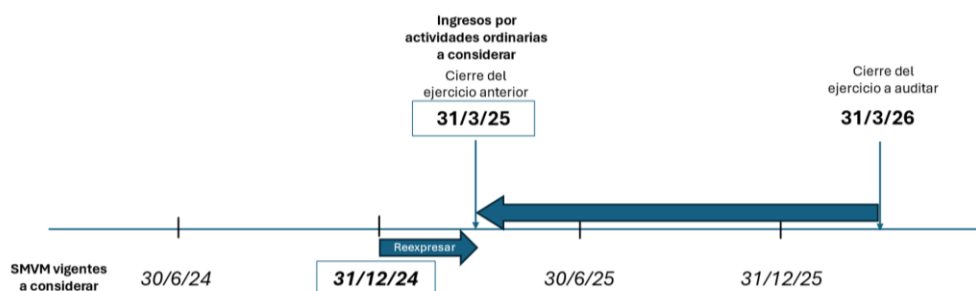
Si un contador es contratado para auditar los estados contables correspondientes al ejercicio que finalizará el 31/12/25, tomará los ingresos de los estados contables al 31/12/24 y los comparará con 4.000 SMVM vigentes a esa fecha (31/12/24).

Si la entidad cierra su ejercicio en meses distintos a diciembre y junio, se considerarán los SMVM vigentes al 31/12 o al 30/6 anterior más próximo a la fecha de cierre.

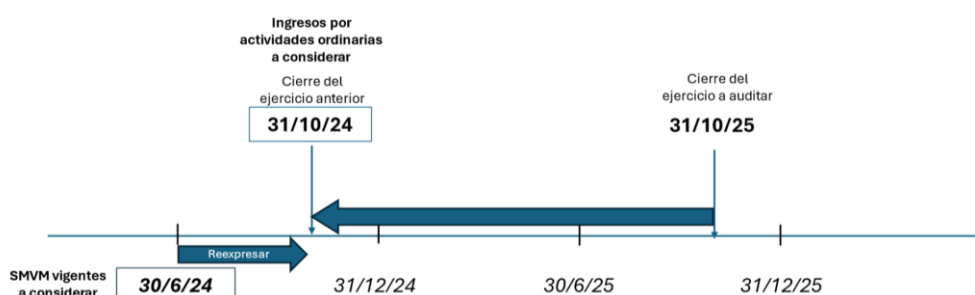
➤ Por ejemplo:

Si un contador es contratado para auditar los estados contables correspondientes al ejercicio que finalizará el 31/3/26, tomará los ingresos de los estados contables al 31/3/25 y los comparará con 4.000 SMVM vigentes al 31/12/24. Como los estados contables están expresados en moneda de marzo de 2025, los 4.000 SMVM deberán ser ajustados por inflación (aplicando el coeficiente resultante de dividir el índice de precios al

consumidor de marzo de 2025 por el de diciembre de 2024), a los efectos de que la comparación sea realizada en moneda homogénea.



Si un contador es contratado para auditar los estados contables correspondientes al ejercicio que finalizará el 31/10/25, tomará los ingresos de los estados contables al 31/10/24 y los comparará con 4.000 SMVM vigentes al 30/6/24. Como los estados contables están expresados en moneda de octubre de 2024, los 4.000 SMVM deberán ser ajustados por inflación (aplicando el coeficiente resultante de dividir el índice de precios al consumidor de octubre de 2024 por el de junio de 2024) a los efectos de que la comparación sea realizada en moneda homogénea.



4) ¿Cómo debe hacerse la comparación posterior, en caso de corresponder?

Si el contador no estaba obligado a aplicar procedimientos de PLAFT porque los ingresos de su cliente del ejercicio anterior eran inferiores a 4.000 SMVM, el profesional deberá llevar a cabo una nueva comparación para evaluar si debe identificar incrementos de ingresos que, a su juicio, resulten inusuales o no acordes con la actividad y antecedentes de la entidad, y eventualmente – de no contar con una explicación aceptable debidamente fundada - informarlos a la UIF (R 635; párrafo 3.3), conforme al mecanismo que esta implemente.

En algún momento del transcurso de su auditoría, el contador dispondrá del monto de “ingresos por actividades ordinarias” de la entidad del ejercicio corriente o podrá estimarlo con un razonable nivel de precisión. Este importe se computará en forma uniforme con el determinado al realizar la comparación

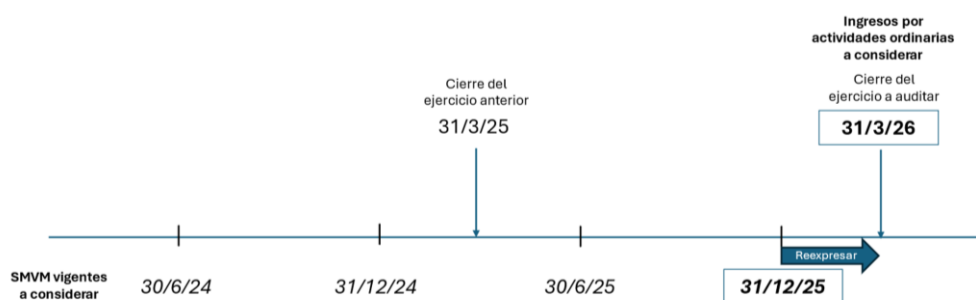
inicial, según se describe en la respuesta a la pregunta 1). Ese conocimiento del monto de ingresos podría tener lugar, por ejemplo, al recibir el contador un balance de comprobación de sumas y saldos al cierre; o un presupuesto de la Dirección con las ventas reales de nueve meses transcurridos más las ventas estimadas de los tres meses restantes del ejercicio; o como consecuencia de saber que la entidad se fusionó con otra sociedad en el ejercicio y computar los ingresos agregados.

La fecha de esta nueva comparación dependerá de la fecha de cierre de ejercicio de la entidad.

- Si la fecha de cierre fuera 31/12 o 30/6, se considerarán los SMVM vigentes a esas fechas, según corresponda.
- Si la fecha de cierre no fuera 31/12 o 30/6, se considerarán los SMVM vigentes al 31/12 o al 30/6 anterior más próximo a la fecha de cierre de ejercicio, y se los expresará en moneda de cierre a los efectos de que la comparación sea realizada en moneda homogénea.

➤ Por ejemplo:

Si un contador es contratado para auditar los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/3/26, tomará los ingresos de los estados contables a esa fecha y los comparará con 4.000 SMVM vigentes al 31/12/25. Dado que los estados contables están expresados en moneda de marzo de 2026, los 4.000 SMVM deberán ser ajustados por inflación (aplicando el coeficiente resultante de dividir el índice de precios al consumidor de marzo de 2026 por el de diciembre de 2025) a los efectos de que la comparación sea realizada en moneda homogénea.



La obligación de identificar si los ingresos del ejercicio corriente igualan o superan el límite de los 4.000 SMVM computados de la manera en que ha sido descripta precedentemente y - en tal caso -, de analizar si el incremento de dichos ingresos respecto del ejercicio anterior es inusual o no acorde con la actividad y antecedentes de la entidad, surgirá a partir del momento en que el contador disponga del monto de ingresos de la entidad del ejercicio corriente, o pueda estimarlo razonablemente.

Si ese momento es anterior a la fecha de cierre del ejercicio auditado, se considerarán los SMVM vigentes al 31/12 o al 30/6 anterior más próximo a la fecha en que se realiza la comparación, expresándolos en moneda de esa misma fecha con el objetivo de comparar cifras expresadas en moneda homogénea.

➤ Por ejemplo:

Un contador ha sido contratado para auditar los estados contables correspondientes al ejercicio que finalizará el 31/12/26. De la comparación inicial de importes al 31/12/25, resultó que el contador no calificaba como sujeto obligado en relación con esa entidad.

Al llevar a cabo procedimientos a fecha preliminar, en el mes de octubre de 2026 el contador toma conocimiento del monto de ingresos acumulados al 30/9/26. En este caso, comparará el monto de ingresos expresados en moneda de septiembre de 2026 con 4.000 SMVM vigentes al 30/6/26, también expresados en moneda de septiembre de 2026.

Si los ingresos igualan o superan los 4.000 SMVM, el contador investigará las causas de cualquier incremento observado para determinar si resulta inusual o no acorde con la actividad y antecedentes de la entidad, y – de no contar con una justificación razonable apropiadamente respaldada - procederá como indica el párrafo 3.3 de la R 635.

Si los ingresos no superan los 4.000 SMVM, el contador estimará los ingresos del ejercicio completo (por ejemplo: proporcionando los meses transcurridos (ingresos acumulados al 30/9/26 –expresados en moneda de esa fecha - dividido por los 9 meses transcurridos y multiplicado por los 12 meses del ejercicio completo, si no hubiera cuestiones de estacionalidad que puedan afectar significativamente los ingresos del cuarto trimestre; si los ingresos fueran estacionales, el contador podría aplicar alguna tasa de variación estimada para el último trimestre del año en función de lo observado en ejercicios anteriores normalizados; también podrían considerarse presupuestos de la dirección para los meses de octubre, noviembre y diciembre; entre otros métodos de estimación). Dado que el SMVM al 31/12/26 no será conocido a la fecha de comparación, se tomará el SMVM de junio de 2026 expresado en moneda de la fecha en que se realizará la comparación con los ingresos reales o estimados. La conclusión a que se arribe deberá ser revisada a la fecha de cierre del ejercicio, con la cifra final de ingresos auditados y el SMVM vigente al 31/12/26.

En esta instancia, el contador deberá prestar atención a cualquier incremento de ingresos que, a su juicio, resulten inusuales o no acordes con la actividad y antecedentes del ente. Los criterios para determinar la inusualidad serán los mismos que emplearía el contador en caso de ser sujeto obligado. La

proporción en que los ingresos se incrementaron así como su relación con la significatividad estimada por el contador para la auditoría serán claves. La forma de documentar el análisis de las variaciones identificadas será la misma que el contador emplea cuando actúa como sujeto obligado. La comunicación a la UIF de ingresos inusuales deberá hacerse dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que el contador detecte la situación o la fecha en que emita su informe de auditoría sobre los estados contables, lo que ocurra primero.
